



Ubicación 9425  
Condenado RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO  
C.C # 1022993604

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 186 del DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

*[Signature]*  
**ANDREA TIRADO FARAK**

Ubicación 9425

Condenado RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO  
C.C # 1022993604

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

*[Signature]*  
**ANDREA TIRADO FARAK**

Ubicación 9425

Condenado RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO  
C.C # 1022993604

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento **DE OFICIO** al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**.

**2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Combita Boyacá, mediante sentencia emitida el 14 de marzo de 2019 condenó a RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO a la **pena principal de 36 meses de prisión y multa de 750 s.m.l.mv.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplices penalmente responsable del delito de extorsión agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallador concedió la libertad condicional al sentenciado RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO, quien se encontraba bajo detención domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo que a la fecha no se ha realizado por el penado, luego entonces no se ha materializado el subrogado concedido.

El penado RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO se encuentra privado de la libertad desde febrero 22/2017<sup>1</sup> a la fecha, es decir, **35 meses y 27 días**.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO, **el día 20 de febrero del 2020** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá el día 21 de febrero de 2020, frente a este proceso** y siempre y cuando el mismo no sea requerido por otro proceso caso en el cual deberá ser dejado a su disposición.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto del condenado, declarando la extinción de la sanción penal

<sup>1</sup> En las diligencias preliminares llevadas a cabo por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 66001-60-00-000-2017-00017-00 / Interno 9425 / Auto Interlocutorio. 0186  
Condenado: RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO  
Cédula: 1022993604  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 1 OFICIO

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el área de sistemas se proceda al ocultamiento de la información correspondiente a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la libertad incondicional el 21 de febrero de 2020, por pena cumplida al sentenciado **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso** y de ser requerido por otra autoridad deberá ser dejado a disposición de la misma.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.993.604, **a partir del 21 de febrero de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme la presente decisión devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo.

**QUINTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados área de sistemas se proceda al ocultamiento de la información correspondiente a este proceso.

**SEXTO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**SEPTIMO:** Notifíquese al penado a la dirección que registra en detención domiciliaria en la Carrera 6C sur No. 89-48 Sector la reforma barrio Alfonso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**PROCEDIMIENTO LEY 906**

Radicación: Único 66001-60-00-000-2017-00017-00 / Interno 9425 / Auto Interlocutorio: 0186

Condenado: RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO

Cédula: 1022993604

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ

-DOMICILIARIA-

RESUELVE 1 OFICIO

López de esta ciudad y/o en Calle 86 A No. 10C Bis 15 de Bogotá y teléfonos  
2614132-2213021, 3107622536.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZ**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 21-07-2020

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO

informándole que contra la misma proceden los recursos

de 1022993604 BOGOTÁ

El Notificado, [Signature]

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia 13 JUL 2020  
La Secretaría [Signature]

9425-21  
AO

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
24083 7-JUL-20 14:30  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
ENTARILLA B ATENCIÓN ABOGADOS  
FECHA: 7-7-20  
NOMBRE FUNCIONARIO: [Signature]



**PROCURADURÍA 371 JUDICIAL I PENAL**

Bogotá D.C, 7 de Julio de 2020

Doctora  
**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
E. S. D.

Ref. **SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION**  
Radicado 660016000000201700017  
Sentenciado: **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO.**

Respetada Doctora:

En mi condición de Procuradora 371 Judicial I Penal, procedo a sustentar el recurso de REPOSICION dentro del término legal, contra la resolución adiada 17 de Febrero de la anualidad que avanza, de la cual me notifiqué el pasado 3 de Julio de 2020, por medio de la que se concedió la libertad por pena cumplida y se decretó la extinción de la pena a **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO.**

**RESEÑA PROCESAL PERTINENTE**

Mediante sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, el Juzgado promiscuo Municipal de Combita Boyacá, condenó a **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**, como cómplice penalmente responsable del delito de extorsión agravada, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 750 S.M.M.L.V, a la pena accesoria



de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 17 de Febrero de 2020, el Juzgado le concede la libertad incondicional por pena cumplida al sentenciado **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**, y decretó la extinción de la pena impuesta al sentenciado **BUSTAMANTE QUINTERO**. Igualmente declaró que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**, se cumplió en forma concurrente con la pena principal y ordenó comunicar la decisión a las mismas autoridades que se les informó del fallo condenatorio.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION**

En ejercicio de la función de defender los intereses de la sociedad y la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales asignadas al Ministerio Público en los numerales 3 y 7, respectivamente, del artículo 277 de la Constitución Política, solicito respetuosamente a la señora Juez **REPONER** el auto impugnado, únicamente para que se pronuncie frente a la pena de multa a la que fue condenado **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**, de 750 S.M.M.L.V.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el auto de fecha 17 de Febrero de 2020, se decreta la extinción de la pena impuesta al sentenciado **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**, por haber cumplido la pena de prisión de 36 meses, pero no se dice nada



frente a la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria de 750 S.M.M.L.V.

Considero oportuno hacer referencia a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011, que define la pena de multa de acuerdo a la línea jurisprudencial así:

**“...Sentido y alcance de la multa como sanción penal**

*16.- Sobre el primer aspecto, se ha sostenido que “la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público.” La Corte ha dicho que la multa “constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”, por lo cual la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado.*

*El sentido de su aplicación se da con el fin de “forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales”. Y, como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del*



*erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable." Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.*

*Tan particular es la consagración de la multa como sanción penal que "no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles, {luego} no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión, {tampoco} está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley."*

*En conclusión, las multas en materia penal, tienen el único fin de constituirse como sanciones, y se originan en la configuración de una conducta penal; no responden a criterios transaccionales, ni obligacionales, ni contractuales, por lo cual su exigencia se despliega en el ámbito del cumplimiento de una pena. Incluso, en tan diferente la obligación consistente en pagar una multa como sanción penal de las obligaciones contractuales civiles y comerciales, que nuestra legislación permite en algunos casos convertir las multas penales en arresto, en casos de incumplimiento en su pago, sin que ello signifique la transgresión del principio constitucional que prohíbe arresto por deudas..."*



Siendo la pena de multa una sanción pecuniaria impuesta a favor del Estado, debe existir un pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas en el auto que decreta la extinción de la pena, porque si bien es cierto en el presente caso el sentenciado **RICARDO BUSTAMANTE QUINTERO**, cumplió la pena de prisión a la que fue condenado, en el auto impugnado no se dice si el mismo canceló la pena de multa de 750 S.M.L.M.V y en el evento de que no lo hubiese hecho, debe la señora Juez ordenar que se de aplicación a lo normado en el artículo 41 de la Ley 599 de 2000, es decir, librar los oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, para que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Atentamente,

**MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA**  
Procuradora 3711/Judicial I Penal